



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00082-00**
DEMANDANTE: JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR-.

Asunto: Asume competencia y Admisión

La demanda de la referencia fue presentada el día 3 de marzo de 2020 correspondiéndole al Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Montería¹ despacho que el 10 de septiembre de 2020 se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio. Repartida entre los Juzgados administrativos de Sincelejo, nos fue asignada el día 2 de junio de 2021.²

Esta Judicatura es competente para conocer del proceso, el libelo introductorio reúne los requisitos previstos en la legislación, fue presentado por la vía procesal adecuada y se ha ejercido oportunamente, en consecuencia, se ordena (art. 171 Ley 1437 de 2011):

1. Asúmase el conocimiento del proceso de la referencia, según lo dicho.
2. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

¹ Según Acta de reparto de fecha 3 de marzo de 2020, descargada de la plataforma Tyba, perteneciente al radicado 23001333300620200006500, la cual se adjunta al expediente en la presente fecha.

² Según Acta de reparto de fecha 2 de junio de 2021 anexa al expediente.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada (notificacionesjudiciales@casur.gov.co), al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

5. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

6. La parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

7. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

8. Téngase al Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO (asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com), identificado con la C.C. N°19.318.913 y T.P. N° 31.614 del C.S. Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 036, del 17 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c5b7aa1b02aa0571dbe300a01749cb9dee06449ec688a7bc34c68ba61e887**

Documento generado en 16/06/2021 07:28:06 AM